

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato N° 110013105002**20210041200**, informando que la parte accionada informa sobre el cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la accionada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** allegó escrito de cumplimiento a través del correo electrónico institucional del Juzgado, por medio del cual se verifica que dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia de tutela de fecha **01 de octubre de 2021**, por medio de la cual este Estrado Judicial concedió el amparo de los derechos invocados.

Lo anterior, deviene en razón suficiente para no continuar con el trámite del Incidente de Desacato, en razón a que se encuentran satisfechos los presupuestos esenciales del cumplimiento del fallo.

En razón a lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente **INCIDENTE DE DESACATO** por hecho superado, conforme lo señalado anteriormente.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**TERCERO: LÍBRESE TELEGRAMAS** a las partes, informándoles lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nadya Rocio Martinez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7367c292a65d436fc5073a637b1a1033e73c3331bfc9724ad625b6d8bcc871dc**

Documento generado en 17/11/2021 06:00:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante remite a través de correo electrónico recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 06 de agosto de 2021, mediante el cual el Despacho no accede al aplazamiento de la audiencia programada, que se radicó bajo el N° 110013105002**20180056800**. Sírvasse proveer,

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 06 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió no acceder al aplazamiento de la audiencia programada, y reiterar la hora y fecha señalada para que tuviera lugar la audiencia pública especial de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

El recurrente, manifiesta en síntesis que mediante recurso solicita nuevamente el aplazamiento de la audiencia, toda vez que el expediente fue remitido el día anterior y desconocen su contenido, además de que aduce que el Despacho no se pronunció frente a todas las solicitudes referentes a tener acceso al expediente físico y la realización de la audiencia de manera presencial.

Para resolver, el Despacho considera lo siguiente:

Si bien la principal petición del apoderado de la parte actora es referente al aplazamiento de la diligencia que se encontraba programada para el día 07 de septiembre de 2021 y dadas las manifestaciones efectuadas por esto previo a su celebración, ésta no se efectuó en dicha data, por lo que el pronunciamiento sobre el recurso resulta inane, como quiera que se configuró un hecho superado al accederse a la petición con antelación a la celebración de la audiencia, situación comunicada a la totalidad de las partes.

Adicional a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 *“por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”*, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que las audiencias se continuarían realizando preferentemente de forma virtual por los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección de Administración Judicial, pudiéndose considerar circunstancias especiales de cada proceso para la celebración de audiencias presenciales, frente a lo cual, y una vez estudiadas las solicitudes de la parte actora, el Despacho no avizora impedimento alguno o justa causa que impida la correcta celebración de la diligencia de manera virtual, por lo que no se accederá a dicha petición.

Frente a la solicitud de acceso al expediente físico, el Despacho indica que si bien se ha remitido el expediente de manera digitalizada, y se remitirá nuevamente a las partes una vez sea notificada la presente decisión para que se tenga conocimiento de todas las actuaciones efectuadas hasta la fecha, el Despacho le agendará cita al apoderado de la parte demandante para el día **jueves 18 de noviembre de 2021 a las 11:00 de la mañana**, con el fin de que pueda acceder al contenido del expediente físico y tomar copia de lo que considere pertinente.

Frente al recurso de apelación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, el despacho lo **NEGARÁ**, teniendo en cuenta que frente al auto mediante el cual se resolvió la solicitud de aplazamiento de audiencia no procede tal recurso.

En este sentido, debe establecerse que este Despacho no repondrá el auto atacado, negará el recurso de apelación de conformidad con lo indicado en la parte motiva, y fijará audiencia pública especial de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió la solicitud de aplazamiento de audiencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

**CUARTO: INFÓRMESELE** a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **Haga clic aquí para unirse a la reunión** (haciendo clic en ctrl + clic en el vínculo) a la reunión y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**QUINTO: POR SECRETARÍA ENVÍESE** el vínculo del expediente a los apoderados de las partes.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e41b926a9ea49d888d7a9d6847dd2114f3e0cf37b810a6c60234a2b641fe8494**

Documento generado en 12/11/2021 04:56:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante remite a través de correo electrónico recurso de reposición contra el auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho procede a rechazar la demanda por no allegar subsanación integral dentro del proceso que se radicó bajo el N° 110013105002**20210043900**. Sírvasse proveer,

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2021, y notificada por estado No. 128 del día 25 de octubre de 2021 mediante el cual rechazó la presente demanda instaurada por **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ FUENTES** contra **EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por no allegar subsanación conforme a lo ordenado.

El recurrente manifiesta que entendió que en el auto inadmisorio de la demanda se solicitaba el certificado de envío de los documentos a la parte demandada, más no a la parte sindical, aduciendo que su error se encuentra motivado en la enfermedad que lo aquejaba y la medicación que le fue formulada que contrarrestó sus sentidos, además, aduce que el traslado de la demanda y anexos de que trata el Decreto 806 de 2020, solo es exigible para la parte demandada.

Adicional a lo anterior, el apoderado de la parte actora allega constancias médicas donde pudo evidenciarse que presentaba sospecha de contagio por virus SARS Cov 2 e incapacidad por enfermedad general por el término de 3 días, desde el 19 de octubre de 2021 hasta el 21 de octubre del mismo año.

Para resolver, el Despacho considera lo siguiente:

El tema a dilucidar dentro de la presente acción consiste en determinar si el accionante presenta una justa causa para que se suspendan los términos dentro de los cuales *debía* allegar la subsanación de la demanda y si no es necesario dar traslado de la demanda y sus anexos a la Organización Sindical que debe ser incluida dentro del presente proceso.

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 159 del Código General del Proceso, el proceso se interrumpirá por *"por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos"*, encontrando que en el caso concreto no se cumple con dichos requisitos, pues si bien el apoderado de la parte actora allega historia clínica, no se evidencia situación que le impidiera inclusive, sustituir el poder y así allegar dentro de lo estipulado la subsanación de la demanda.

La Corte en su reiterada doctrina en la providencia AL5408-2017, puntualizó que la causal relacionada con enfermedad grave no hace referencia a *«cualquier dolencia o malestar que se apodere de la humanidad de la parte o su procurador judicial, sino de una que de verdad impida o no permita el adecuado y normal ejercicio de las actividades que tocan con los actos de gestión o de postulación. Debe entenderse, que lo que la califica como ‘grave’, no es el calificativo o bautizo en sí de la enfermedad, tampoco su duración ni su gravedad médicamente hablando, como cuando se diagnostica alguna de las formas del cáncer, diabetes, un enfisema, problemas cardíacos, asmáticos*

*o la misma gastroenteritis que dice haber sufrido el recurrente por ejemplo, sino que debe tenerse muy presente la respectiva sintomatología, para deducir si de allí surge la limitante u obstáculo inevitable que impida el adecuado ejercicio del derecho y cumplimiento de las cargas procesales necesarias para el cumplimiento del debido proceso* (CSJ AL, 29 sep. 2009, rad. 37819, reiterado en CSJ AL, 15 sep. 2015, rad. 69546 y recientemente en CSJ AL, 13 jul. 2016, rad. 70558, entre muchos otros).

Teniendo en cuenta lo anterior y analizada la documental allegada junto con el recurso, el Despacho considera que la situación alegada por el accionante no puede ser catalogada como “grave”, pues no se considera que impida realizar una labor encaminada al cumplimiento de la carga procesal, como lo es la remisión y envío de la demanda y sus anexos a la Organización Sindical determinada, más aún, cuando la misma debe ser efectuada de manera electrónica.

Frente a la afirmación de la parte actora mediante la cual indica que la norma hace referencia a que se debe enviar la demanda y sus anexos en medios electrónicos a los demandados, no siendo exigencia extensible a otros sujetos procesales, en el presente caso a la Organización Sindical, el Despacho por el contrario, y de acuerdo a lo plasmado por la Corte Constitucional en Sentencia C-240 de 2005: “*En los procesos sobre fuero sindical donde el sindicato respectivo no sea el demandante, su participación en el proceso deba estar plenamente garantizada en todas las etapas del mismo*”, siendo una etapa del mismo, el envío de la demanda y sus anexos de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho no repondrá el auto atacado y concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual rechazó la presente demanda por falta de subsanación integral.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido por este Despacho el 22 de octubre de 2021 y notificado por estado electrónico No. 128 del día 25 de octubre del mismo año, en el efecto SUSPENSIVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed166a24c0c139f2a5c23d8b80e765c71ca19600df9b45cbb8fe9b90d7709014**  
Documento generado en 12/11/2021 04:56:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIA,** En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso de IRENE SEGURA PALACIOS contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, informando que se encuentra pendiente para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T-SS, el próximo 16 de noviembre de 2021. Dentro del expediente con radicado No. 11001 31 05 002 **2016** 00 **646** 00.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. - S.S. programada para el día 16 de noviembre de 2021, sino fuera porqué de conformidad y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 132 del C.G.P., al cual acudimos por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. - S.S., el cual indica que una vez agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así pues, revisadas las actuaciones al interior del proceso, observa el Despacho una irregularidad en el devenir de este, por cuanto revisada la demanda, la misma se observa que con la resolución aportada por la demandante visible de folios 21 a 25 en el ítem 01 del expediente digitalizado y de la contestación de la demanda realizada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, la señora MIREYA COPETE GARCÍA mediante resolución No. RDP 048119 de 16 de octubre de 2013, le fue negada una pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor GUIDO ELIT ARRIAGA PALACIOS (Q.E.P.D.)

No obstante lo anterior, por celeridad y economía procesal, el Despacho procederá a integrar el contradictorio con la señora MIREYA COPETE GARCÍA, como interviniente *Ad Excludendum*, como bien lo dispone el artículo 63 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T-SS, que señala: *“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.”*. Lo anterior, porque el punto materia de controversia en el presente asunto, es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor GUIDO ELIT ARRIAGA PALACIOS (Q.E.P.D.). Por consiguiente, el Despacho considera que, la señora MIREYA COPETE GARCÍA, debe comparecer a juicio, pues eventualmente puede resultar afectada con la decisión que se tome al desatar la litis.

Proceda la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, efectuar los trámites pertinentes para su notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dando aplicación al Decreto 806 de 2020, toda vez que esta expidió los actos administrativos mediante el cual negó el reconocimiento y dispone de donde puede ser notificada la señora MIREYA COPETE GARCÍA, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días para que acredite la notificación a la interviniente *Ad Excludendum*.

Una vez realizado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la señora **MIREYA COPETE GARCÍA**, para que comparezca a este estrado judicial a presentar su demanda de interviniente *ad Excludendum*, atendiendo lo expuesto en la parte motiva, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 del C.G.P., esto es, allegando el escrito de demanda, en la que se formule la pretensión frente a la demandante y a la demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, adelantar los trámites de su notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dando aplicación al Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días para que acredite la notificación a la interviniente *Ad Excludendum*.

**TERCERO:** Una vez realizado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8683a9aa5cc14290f0c4dd7c7aaa6354c8a0e8fafcb3f90208a2b458c9aa7f1**  
Documento generado en 17/11/2021 06:00:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>